



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

**ACUERDO No. 534 DE 2025**

**( 29 OCT. 2025 )**

*“Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo”*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

**A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329, 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que puntualmente los artículos 286 y 329 de la Constitución Política, junto con el 56 transitorio ibídem, conforman un régimen jurídico que supedita el funcionamiento de los territorios indígenas como entes territoriales a la expedición de una ley orgánica que determine las relaciones de coordinación entre estos y los departamentos, distritos o municipios de los cuales formen parte, y, en ausencia de aquella, al cumplimiento de los requisitos fijados por el Gobierno Nacional a través del Decreto Reglamentario 1953 de 2014 y demás instrumentos afines y complementarios.
- 4.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 5.- Que el artículo 2º de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 6.- Que el artículo 4º de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso,

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"*

manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**7.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

**8.-** Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

**9.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

**10.-** Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

**11.-** Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994, y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

**12.-** Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

**13.-** Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"*

## **B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS – ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

- 1.- Que si bien las comunidades y resguardos Kichwa de Puerto Leguizamo, entre ellas La Paya, fueron identificadas en algunos registros como pertenecientes al pueblo Inga, incluyendo la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996, mediante la cual el INCORA constituye el resguardo La Paya en beneficio del pueblo Inga; la comunidad únicamente se autorreconoce y determina como parte del pueblo Kichwa. Esta definición responde a su historia, filiación lingüística y proceso autónomo de reivindicación étnica, aspectos que se desarrollan en este documento (Folio 408).
- 2.- Que si bien el pueblo Kichwa en Colombia está ubicado actualmente en la región conocida como el Piedemonte Amazónico, específicamente en las regiones del Alto Caquetá y Putumayo, sus antecedentes pueden rastrearse desde el punto de vista arqueológico, por familias lingüísticas y a través de registros históricos en Ecuador y Perú, donde aún existe una presencia importante de estos grupos (Folio 409).
- 3.- Que el pueblo Kichwa, también denominado Quichua o quechua, pertenece a la familia lingüística quechua, la cual de acuerdo con la percepción de sus habitantes se encuentra en un alto riesgo de desaparición (Folio 409 reverso).
- 4.- Que un rasgo característico de la cosmovisión Kichwa es la concepción del territorio como un espacio integral de vida, donde se establece un equilibrio permanente entre el ser humano y la naturaleza. Esta relación de reciprocidad se refleja en el uso respetuoso de los recursos y en prácticas comunitarias que organizan colectivamente la tenencia de la tierra (Folio 409 reverso).
- 5.- Que en lo que respecta al poblamiento del área donde hoy se ubica el Resguardo Indígena La Paya y su pretensión de ampliación, los testimonios de los mayores de la comunidad narran que las primeras familias llegaron hacia 1952, huyendo de condiciones de esclavitud y explotación impuestas por hacendados en zonas de Ecuador y Perú. A raíz de esta situación y gracias a sus conocimientos sobre el ecosistema de selva, atravesaron el territorio con sus hijos, algunos animales domésticos y semillas de alimentos esenciales, también llevaron consigo sus prácticas y costumbres más relevantes (Folio 411).
- 6.- Que entre 1970 y 1972 inició un proceso de reconocimiento estatal, impulsado por los líderes locales en alianza con la entonces Intendencia del Putumayo. Este proceso permitió la formalización del cabildo, figura organizativa prevista por la normativa estatal pero que, en la comunidad, reflejaba formas tradicionales de gobierno y liderazgo ya existentes. En ese marco también se creó la primera escuela, se consolidó el caserío y se fortaleció la estructura organizativa. Así, antes de ser constituida como resguardo indígena La Paya fue reconocida oficialmente como una comunidad indígena organizada (Folio 411).
- 7.- Que mediante Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996, expedida por el INCORA, se constituyó el resguardo en beneficio de la comunidad, con un globo de terreno baldío con extensión aproximada de cinco mil seiscientos setenta y nueve hectáreas (5.679 ha), localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Leguizamo, Putumayo (Folios 371- 374 reverso).
- 8.- Que la comunidad Kichwa La Paya, ubicada en el río Putumayo, conserva y practica elementos esenciales de su cultura, entre ellos el carnaval de la cosecha del arroz y el baile del matrimonio, celebraciones acompañadas de música, tambores, comida tradicional y danzas. Estas manifestaciones, además de fortalecer su identidad, expresan una relación armónica con la naturaleza que orienta su vida cotidiana y sustenta su sistema de valores. No obstante, según el sabedor Luis Guaman Tapuy, dichas prácticas han disminuido debido a los

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"*

cambios socioculturales y a las nuevas formas de convivencia; en este sentido, el proceso de ampliación se constituye en una oportunidad vital para su revitalización y para el fortalecimiento del tejido social y la pervivencia cultural del pueblo Kichwa La Paya. (Folios 414 reverso)

**9.-** Que la comunidad Kichwa La Paya, ubicada en el río Putumayo, desarrolla sus actividades productivas en armonía con la naturaleza y conforme a los principios de su conocimiento ancestral. La agricultura tradicional, la pesca artesanal, la caza de subsistencia, la recolección de frutos y plantas medicinales, la cría de animales menores y la producción artesanal constituyen prácticas que garantizan la soberanía alimentaria y la sostenibilidad ambiental del territorio. Estas actividades, además de asegurar la subsistencia familiar, reflejan una organización basada en la reciprocidad y el respeto por los ciclos ecológicos, fortaleciendo la autonomía económica y la identidad cultural del pueblo Kichwa. En este sentido, el proceso de ampliación se concibe como un mecanismo esencial para consolidar su modelo propio de vida y asegurar la pervivencia sociocultural del Resguardo Indígena La Paya. (Folios 419 reverso – 420)

**10.-** Que la ampliación colectiva del Resguardo Indígena La Paya permitirá fortalecer de manera integral y armónica el proceso de vida de la comunidad, conformada por 193 personas agrupadas en 91 familias, quienes han expresado de forma colectiva su voluntad de avanzar en la formalización de su territorio. Dicha ampliación constituye una garantía fundamental para la permanencia física y cultural del pueblo Kichwa en su territorio ancestral, asegurando condiciones de dignidad, autonomía y continuidad cultural en coherencia con su cosmovisión y sus derechos colectivos. (Folios 441 – 442)

### **C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN**

**1.-** Que a través de Resolución No RZE 1436 del 06 de julio de 2020, la Unidad de Restitución de Tierras asumió el inicio del trámite de medidas de protección preventiva de derechos territoriales étnicos a favor de la comunidad del Resguardo Indígena La Paya.

**2.-** Que, mediante estudio preliminar para territorios colectivos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas del 16 de septiembre de 2020, la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el estudio correspondiente del territorio colectivo de la comunidad indígena La Paya del pueblo Kichwa. (Folios 65-90), con base en dicho estudio preliminar, la Unidad de Restitución de Tierras presentó ante la jurisdicción de Restitución de Tierras, solicitud de adopción de medidas cautelares en favor de la Comunidad Indígena Nukanchipa Llakta y Resguardos Cecilia Cocha, La Paya y La Perecera, pertenecientes al Pueblo Kichwa (Folios 18-63).

**3.-** Que a través del Auto No. 177 del 2 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa decretó medidas cautelares en favor de varios resguardos indígenas; entre estas, se dispuso que la ANT en cumplimiento de sus competencias, en Especial las descritas en el Decreto 2363 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, en coordinación con la URT, inicie los trámites de ampliación del Resguardo Indígena La Paya, constituido mediante resolución 003 del 24 de mayo de 1996. (Folios 3-17).

**4.-** Que en cumplimiento de dicha orden judicial, y con base en la información presentada por la Unidad de Restitución de Tierras en la demanda —la cual evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1071 de 2015—, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante el memorando con radicado No. 20235100205793 del 28 de junio de 2023, solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos de la misma entidad la apertura entre otros del expediente de ampliación del Resguardo Indígena La Paya, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo (Folio 64).

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"*

5.- Que En respuesta a esta solicitud, la Dirección de Asuntos Étnicos, mediante memorando No. 202350000386393 del 18 de octubre de 2023, informó a la Subdirección de Asuntos Étnicos que se procedió con la apertura del expediente correspondiente al Resguardo Indígena La Paya, el cual fue registrado bajo el número 202351003400600025E, cuya pretensión corresponde a un Lote de terreno baldío de posesión tradicional, con un área de catorce mil cuatro hectáreas y seis mil seiscientos ochenta y cinco metros cuadrados (14004 ha + 6685 m<sup>2</sup>) ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo departamento del Putumayo, continuo al globo del resguardo constituido. (Folio 96).

6.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT emitió Auto No. 202551000029549 del 24 de abril de 2025, el cual ordenó realizar la visita técnica para la recolección de la información para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y Tenencia de Tierras a partir del 21 al 28 de mayo de 2025 (Folio 119-120), igualmente emitió el Edicto 202551000126013 de 24 de abril de 2025 (Folio 123-124).

7.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT efectuó la comunicación del Auto No. 202551000029549 del 24 de abril de 2025, a la Procuraduría 15 Judicial Ambiental y Agraria delegada para los departamentos de Nariño y Putumayo con oficio de radicado ANT 202551000429971 del 24 de abril de 2025 y oficio de radicado ACT No. 202540000004221 del 28 de abril de 2025 y al cual se le asignó el radicado ANT No. 202562001491982 del 1 de mayo de 2025 (Folios 128 y 148), a las autoridades del resguardo indígena mediante radicado ACT No. 202540000004191 del 28 de abril de 2025 y radicado ANT No. 202562001486812 del 1 de mayo de 2025 (Folio 139), al municipio de Puerto Leguízamo mediante oficio de radicado ANT 202551000429941 del 24 de abril de 2025, y oficio de radicado ACT No. 202540000004201 del 28 de abril de 2025 y al cual se le asignó el radicado ANT No. 202562001486912 del 1 de mayo de 2025 (Folios 127 y 143-145), al Ministerio de Medio Ambiente con radicado ACT No. 202540000004211 del 28 de abril de 2025 y radicado ANT No. 202562001486852 (Folio 142), y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) mediante radicado ANT No. 202551000430011 del 24 de abril de 2025 (Folio 129), con el fin de publicitar la decisión administrativa, las fechas de la visita técnica y garantizando así la participación de terceros con interés en el procedimiento.

8.- Que respecto del Auto No. 202551000029549 del 24 de abril de 2025, se fijó edicto en la alcaldía de Puerto Leguízamo del departamento del Putumayo, por diez (10) días hábiles entre el 29 de abril al 15 de mayo de 2025, con el fin de comunicar a las personas que se consideren con derecho a intervenir en el procedimiento de ampliación que podrán hacer valer sus derechos, como consta en la constancia de fijación y desfijación expedida por la entidad territorial referida (Folio 154).

9.- Que la visita ordenada mediante Auto No. 202551000029549 del 24 de abril de 2025, fue efectivamente realizada por profesionales de ACT entre los días 21 al 28 de mayo de 2025, fruto de la cual se suscribió la respectiva acta de visita entre las autoridades tradicionales del resguardo indígena y los profesionales de la dicha organización, en la cual se señaló entre otros, que durante los recorridos no se identificaron terceros ocupantes ni situaciones de conflicto al interior de la comunidad o con colindantes. (Folio 155-156)

10.- Que ACT, mediante oficio No. 202540000007311 del 17 de julio de 2025 al que se le asignó el radicado ANT No. 202562003073832 del 18 de julio de 2025, solicitó a la Alcaldía municipal de Puerto Leguízamo certificar la clasificación y usos del suelo asignados por el documento de Ordenamiento Territorial municipal; señalar las áreas en condición de amenazas y riesgos por inundación, remoción en masa, avenidas torrenciales y otros; identificar los proyectos de interés general, utilidad pública o de cualquier índole que se desarrollen o se pretendan ejecutar e identificar las vías colindantes e internas de la pretensión territorial, así como su categoría y derecho de vía de cada una de ellas, en relación con el área pretendida para la ampliación del Resguardo Indígena (Folios 298-299), en respuesta la dicha Alcaldía informó, a través del oficio No. 1645 del 8 de agosto de 2025, al que se le

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"*

asignó el radicado ANT No. 202562003575222 del 19 de agosto de 2025, remitió la certificación solicitada mediante la cual informó que el área pretendida en ampliación encuentra en ZONA RURAL PROTEGIDA. de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo 009 de 2004, Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Puerto Leguízamo, Putumayo (Folio 354-359 reverso).

11.- Que mediante oficio de radicado No. 20254000007341 del 17 de julio de 2025 al cual se le asignó el radicado ANT No. 202562003073482 del 18 de julio de 2025, ACT solicitó concepto técnico ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA (Folio 285-286).

12.- Que mediante oficio No. 202551000395181 del 21 de abril de 2025, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la certificación expedición de antecedentes catastrales respecto del predio objeto de ampliación (Folio 116), dicha solicitud fue reiterada por ACT con oficio No. 202540000008481 del 11 de agosto de 2025, al que se le asignó el radicado ANT No. 202562003602382 del 20 de agosto de 2025. En respuesta, el IGAC, a través del radicado 2615DTN-2025-0007894-EE certificó que el municipio de Puerto Leguízamo - Putumayo no cuenta con formación catastral cartográfica, que permita brindar información sobre la base catastral grafica del municipio en mención (Folio 162).

13.- Que mediante oficio No. 202540000007281 del 16 de julio de 2025, al que se le asignó el radicado ANT 202562003084992 del 19 de julio de 2025 (Folio 305), ACT solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, certificado de antecedentes registrales asociados al polígono para la ampliación del Resguardo Indígena La Paya, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo; no obstante, mediante comunicación SNR2025CT-009146-8 del 14 de agosto de 2025 (Folio 341), la Superintendencia de Notariado y Registro manifestó que la solicitud fue presentada de manera incompleta, advirtiendo, entre otros aspectos, la omisión de la ficha predial. En consecuencia, la gestión se encuentra supeditada a la respuesta del IGAC, con el fin de allegar la documentación faltante y radicar nuevamente la solicitud en debida forma.

En este contexto, puede señalarse que la ausencia de antecedente registral y catastral es consistente con la condición de baldío de la Nación del área objeto del procedimiento de ampliación, y lejos de constituir una limitación, se configura como un elemento adicional que respalda la viabilidad de reconocer la posesión tradicional ejercida por la comunidad indígena La Paya en el marco del procedimiento administrativo.

14.- Que mediante oficio de radicado No. 202540000003751 del 27 de marzo de 2025, al cual se le asignó el radicado ANT No. 202562001445172 del 29 de abril de 2025, ACT solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras, información acerca de posibles traslapes de procesos de restitución con área en procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena La Paya (Folio 135). En respuesta, la Unidad de Restitución de Tierras, a través del oficio No. 202522600288041 del 15 de abril de 2025, al que se le asignó el radicado ANT No. 202351003400600025E0000016 de la misma fecha, informó que el área propuesta para la ampliación del Resguardo Indígena La Paya, en Puerto Leguízamo (Putumayo), presenta traslape con una solicitud individual de restitución de tierras, que no ha concluido su etapa administrativa, que no cuenta con medidas de protección RUPTA ni con solicitudes colectivas vigentes de comunidades étnicas según los Decretos 4633 y 4635 de 2011. Además, aclaró que la Comunidad Indígena La Paya del Pueblo Kichwa se encuentra en etapa de adopción del estudio preliminar, y que la información detallada sobre sus actuaciones está sujeta a reserva legal, por lo que no puede ser compartida sin autorización expresa de la comunidad (Folio 114-115).

29 OCT. 2025

ACUERDO No. **531** del 2025 Hoja N°7

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"*

**15.-** Que mediante oficio de radicado No. 202540000007261 del 16 de julio de 2025, al que se le asignó el radicado ANT No. 202562003058712 del 17 de julio de 2025, ACT solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, información acerca de posibles traslapes con proyectos o ejecución de labores de explotación y/o exploración de hidrocarburos, así como las posibles prohibiciones, restricciones u otra clase de limitaciones que puedan afectar el citado proceso ante la ANT (Folio 271). En respuesta, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través del oficio No. 20252211384651 del 24 de julio de 2025, al que se le asignó el radicado ANT No. 202351003400600025E0000007 de la misma fecha, informó que el área propuesta para la ampliación del Resguardo Indígena La Paya, en Puerto Leguízamo (Putumayo), no se encuentra dentro de zonas con contratos vigentes de hidrocarburos, sino en una Área Reservada Ambiental, lo que implica restricciones para actividades de exploración y explotación. No existen pozos ni expedientes relacionados en dicha área, y cualquier limitación adicional debe ser consultada con la autoridad ambiental competente. En mismo sentido, anexó una salida gráfica que muestra la ubicación del área en el Mapa de Tierras de la ANH (Folio 308).

**16.-** Que mediante oficio de radicado No. 202540000007351 del 17 de julio de 2025, al cual se le asignó el radicado ANT No. 202562003073552 del 18 de julio de 2025, ACT solicitó a Parques Nacionales Naturales PNN, información sobre 1) Recomendaciones y/o sugerencias de uso dirigidas al procedimiento de formalización, 2) La existencia o no de planes, programas, Régimen Especial de Manejo (REM) y otros documentos ambientales del área del Parque Nacional Natural, 3) otra información que brinden claridad sobre el cruce y se consideren de interés para el procedimiento, 4) En caso de existir algún estudio de identificación de amenazas y riesgos para el área protegida por favor informarlo, y de ser posible, indicar cuales son las situaciones particulares frente a estos temas para el territorio pretendido por la comunidad. (Folio 289). En respuesta, dicha entidad informó, a través del oficio No. 20255050000681 del 30 de julio de 2025, al que se le asignó el radicado ANT No. 202562003363092 del 4 de agosto de 2025, que el polígono propuesto se traslapa con zonas de manejo ambiental (intangibles, primitivos y de recuperación natural), por lo que se deben respetar los regímenes de uso establecidos y los objetivos de conservación vigentes, así como también que se destaca la existencia de acuerdos políticos con el pueblo Kichwa para la gestión conjunta del territorio, y se remite a la Alerta Temprana 001-2025 como referencia sobre riesgos en la zona. (Folio 310-316).

**17.-** Que mediante oficio de radicado No. 202540000003761 del 27 de marzo de 2025, al que se le asignó el radicado ANT No. 202562001420582 del 27 de abril de 2025, se solicitó a la Comisionada Adjunta de Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA), información sobre presencia de MAP/MUSE en el territorio pretendido para la ampliación del Resguardo Indígena La Paya (Folio 132). En respuesta, dicha entidad informó, a través del oficio con radicado OFI25-00067868 / GFPU 13020002 del 9 de abril de 2025, al que se le asignó el radicado ANT No. 202351003400600025E0000010 de la misma fecha, que no se registra afectación por MAP/MUSE en la zona, aunque el municipio está clasificado como de alta afectación. Las labores de desminado humanitario, asignadas a la Campaña Colombiana Contra Minas (CCCM), se encuentran en estado "no iniciado" y actualmente suspendidas por falta de financiación internacional. El documento incluye mapas, coordenadas y detalles técnicos sobre el estado de intervención y la metodología de categorización territorial (Folio 106-110).

**18.-** Que mediante oficio No. 202540000007321 del 17 de julio de 2025, al cual se le asignó el radicado ANT No. 202562003073782 del 18 de julio de 2025, se solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, información sobre licencias ambientales en área en procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena La Paya (Folio 295). En respuesta, dicha entidad informó, a través del oficio No. 20252300588831 del 6 de agosto de 2025, al que se le asignó el radicado ANT No. 202351003400600025E0000014 de la misma fecha, que no existen proyectos licenciados ni en trámite bajo su competencia que se superpongan con dicha zona, según la verificación realizada en sus sistemas de información (SILA y

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"*

GEOVISOR). Además, remitió la consulta a otras entidades competentes como la ANM, ANH, el Ministerio de Minas y Energía y la Alcaldía de Puerto Leguizamo, para atender aspectos relacionados con títulos mineros, hidrocarburos, redes eléctricas y construcciones (Folio 376-381 reverso).

19.- Que mediante oficio No. 202551001378341 del 29 de agosto de 2025, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó a la Dirección de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) la certificación de función ecológica de la propiedad del Resguardo Indígena La Paya (Folio 404).

20.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante Auto No. 202551000114339 del 29 de septiembre de 2025 (Folios 445-447), dispuso la corrección de las irregularidades advertidas en la etapa publicitaria del Auto No. 202551000029549 del 24 de abril de 2025, dentro del procedimiento administrativo de ampliación del Resguardo Indígena La Paya.

21.- Que dicha medida se fundamentó en los resultados obtenidos durante la visita técnica y en los acuerdos consignados en las respectivas actas, en los cuales se verificó que la pretensión territorial inicialmente registrada en el Auto No. 202551000029549 del 24 de abril de 2025, correspondiente a un área de doce mil trescientas noventa y cinco hectáreas más seis mil setenta y cinco metros cuadrados (12395 ha + 6075 m<sup>2</sup>) debía ajustarse al área efectivamente reconocida en campo, equivalente a catorce mil cuatro hectáreas y seis mil seiscientos ochenta y cinco metros cuadrados (14004 ha + 6685 m<sup>2</sup>).

22.- Que dicho ajuste fue concertado con las autoridades del Resguardo Indígena La Paya y quedó consignado en el acta de colindancia con el Resguardo Indígena La Perecera, así como en el acta de acuerdo de voluntades y en la cartografía social, agroambiental y productiva elaborada el 25 de mayo de 2025, durante la visita técnica ordenada por el mencionado Auto, además del levantamiento planimétrico predial realizado en la misma diligencia.

23.- Que respecto del Auto No. 202551000114339 del 29 de septiembre de 2025, se solicitó la fijación y desfijación del Edicto No. 202551000424867 del 30 de septiembre de 2025 (Folios 448), por un término de diez (10) días hábiles, a la Alcaldía municipal de Puerto Leguizamo – Putumayo mediante oficio de radicado No. 202551001593091 del 30 de septiembre de 2025 (Folio 451), secretaria municipal comunicó que la fijación se realizó el 1 de octubre de 2025 y la desfijación se realizó el 16 de octubre de 2025.

24.- De la misma manera el auto en comento fue notificado a la autoridad del resguardo mediante oficio de radicado No. 202551001593101 (Folio 452), a la Procuraduría 15 Judicial Ambiental y Agraria delegada para los departamentos de Nariño y Putumayo a través del oficio de radicado No. 202551001593081 (Folio 450), al Director de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través del oficio de radicado No. 202551001593051 (Folio 449), todos del 30 de septiembre de 2025.

25.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de ACT culminó en el mes de octubre del 2025 la consolidación del ESJTT para la primera ampliación del resguardo indígena (Folios 405-444).

26.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica del 1 de octubre de 2025 (topografía) (Folios 453 al 463 reverso), y la segunda, los cruces realizados con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC (Folios 486 al 492), evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena.

26.1.- **Base Catastral:** Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral del inmueble, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC, evidenciando que no

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"*

presentan superposiciones con cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros.

Del mismo modo, se realizó cruce de información geográfica soportado en el recorrido técnico – jurídico, del cual se obtuvo el anexo denominado informe técnico de cruce catastral entre la pretensión de ampliación del resguardo indígena La Paya del pueblo Kichwa y predios de presunta propiedad privada, en el cual se detalla que, durante los recorridos realizados, se identificaron diversos predios con mejoras (cercas, cultivos, viviendas rústicas, etc.). Estas áreas fueron visitadas, y se dialogó directamente con sus poseedores actuales, obteniéndose los siguientes hallazgos:

- Los ocupantes manifestaron no oponerse a la ampliación del Resguardo Indígena La Paya.
- Todos ellos reconocen que se encuentran dentro de un área protegida, bajo la jurisdicción de Parques Nacionales Naturales.
- Se evidenció que existe una relación de convivencia y respeto entre las comunidades indígenas y los colonos, quienes han establecido acuerdos internos informales de convivencia que regulan el uso del territorio y la resolución de posibles conflictos.
- No se presentó documentación legal (títulos, escrituras, certificados de tradición) que acredite propiedad privada formal.

Con base en dichos hallazgos, se presentaron las siguientes conclusiones:

- El recorrido técnico-jurídico permitió evidenciar que no se identifican títulos de propiedad privada dentro del área solicitada para la ampliación del Resguardo Indígena La Paya.
- Las personas entrevistadas aceptan su ubicación dentro de un área protegida, reconocen su situación informal y manifiestan no oponerse a la ampliación del resguardo.
- La convivencia pacífica entre indígenas y colonos, basada en acuerdos internos, fortalece la viabilidad social y territorial del proceso.
- La ausencia de catastro en el municipio de Puerto Leguízamo representa una limitación técnica, pero no invalida los resultados obtenidos en campo ni impide sustentar el descarte de propiedad privada.

Así pues, en el referido anexo técnico, se realizaron recomendaciones en los siguientes términos:

- Continuar con el proceso de ampliación del resguardo indígena, incorporando este informe como parte del expediente técnico-jurídico.
- Promover, en articulación con las entidades competentes, procesos de formación y actualización catastral en el municipio de Puerto Leguízamo, que fortalezcan la seguridad jurídica territorial.
- Apoyar el diálogo entre comunidades indígenas y colonos para formalizar o reconocer los acuerdos de convivencia existentes, a fin de prevenir conflictos futuros.

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"

**26.2.- Bienes de Uso Público:** Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica, dentro de los predios pretendidos para el procedimiento de ampliación, se identificaron superficies de agua catalogados como drenajes sencillos en la información topográfica denominados río Caucaiyá y las quebradas La Paya, Comajiña y Agua Blanca, y, otras adicionales identificadas en territorio como lo son las quebradas La Paya, La Nutria, el caño La Danta y la laguna La Paya.

Que así mismo, se identificó un traslape con el Mapa Nacional de Humedales V3, a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) (Folio 486 reverso), registrando un total de 27 humedales dentro del área de la pretensión de ampliación, con una extensión conjunta de 1241 ha + 2647 m<sup>2</sup>, lo que representa el 8,86 % del área total solicitada. De estos, seis (6) humedales son permanentes y abarcan aproximadamente 606 ha + 5576 m<sup>2</sup> (4,33% del área), 18 son humedales temporales de origen natural con una extensión de 612 ha + 4101 m<sup>2</sup> (4,37%), y tres (3) son humedales temporales de origen transformado, que cubren 22 ha + 297 m<sup>2</sup> (0,16%).

Que ante el traslape con humedales, la entidad Amazon Conservation Team – ACT, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía – CORPOAMAZONIA mediante radicado No. 20254000007341 del 17 de julio de 2025 (Folios 285 al 288), un concepto técnico ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir en la jurisdicción de la Corporación.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado de la corporación No. DTP - 2667 de fecha 8 de agosto de 2025 (Folios 350 al 355); donde informan respecto del tema de humedales que:

*"Estas áreas son consideradas como suelo de Protección dentro de las clases de suelo urbano, de expansión urbana y rural, en la categoría de "Áreas de Especial Importancia Ecosistémica" de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015.*

*- Recomendaciones y sugerencias de uso y aprovechamiento de humedales en el marco de la Función Ecológica de la Propiedad (FEP):*

*Es fundamental tener en cuenta el marco legal y normativo vigente en Colombia para la protección de los humedales, incluyendo la Ley 357 de 1997, el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución 157 de 2004. Estas normas establecen los criterios para la delimitación y zonificación de humedales, los usos permitidos y prohibidos, y las responsabilidades de las comunidades y las autoridades ambientales en su conservación.*

**Uso sostenible de recursos naturales:**

- Regular la pesca, la caza y la recolección de plantas y otros recursos naturales en los humedales, estableciendo cuotas y vedas para garantizar su sostenibilidad.
- Promover prácticas agropecuarias sostenibles que minimicen el impacto sobre los humedales, como la agricultura orgánica y la ganadería extensiva.
- Fomentar el ecoturismo comunitario como una alternativa económica y una herramienta para la conservación de los humedales.

**Manejo del agua:**

- Evitar la construcción de infraestructuras que alteren el régimen hidrológico de los humedales, como represas, canales y diques.

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"*

- Promover el uso eficiente del agua y la implementación de sistemas de riego sostenibles en las zonas aledañas a los humedales.
- Implementar medidas para prevenir y controlar la contaminación del agua por actividades agrícolas, industriales y domésticas.

**Conservación de la biodiversidad:**

- Proteger las especies nativas de flora y fauna que habitan en los humedales, controlando la introducción de especies invasoras.
- Establecer programas de monitoreo de la biodiversidad para evaluar el estado de los humedales y detectar posibles amenazas.
- Restaurar áreas degradadas de los humedales, implementando técnicas de revegetación y recuperación de suelos.

**Fortalecimiento de capacidades:**

- Capacitar a la comunidad étnica en el manejo sostenible de los humedales, la conservación de la biodiversidad y la adaptación al cambio climático.
- Promover la investigación científica y el intercambio de conocimientos sobre los humedales entre comunidades, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil."

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80<sup>1</sup> y 83<sup>2</sup> del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de ampliación del resguardo indígena La Paya, la entidad Amazon

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"*

Conservation Team – ACT, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía – CORPOAMAZONIA mediante radicado No. 202540000007341 del 17 de julio de 2025 (Folios 285 al 288), un concepto técnico ambiental que incluyera información respecto al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la Corporación.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado de la corporación No. DTP - 2667 de fecha 8 de agosto de 2025 (Folios 350 al 355); donde informan respecto del tema de acotamiento de rondas hídricas que:

*"A la fecha no existe acotamiento de ronda hídrica en la zona objeto de estudio, sin embargo, existe la delimitación de faja paralela junto otras determinantes ambientales presentes en el área.*

- **Faja paralela de 30 metros.**

*Hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río. "Art. 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974).*

*Las áreas de Faja Paralela definen directrices de manejo las cuales se mencionan a continuación. Las fajas paralelas son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley. (El suelo de protección I está constituido por las zonas y áreas de terrenos que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse" (Ley 388/97)).*

*Se deberá mantener una cobertura de bosque permanente con el ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastres (inundación, socavación o avenidas fluvictorrenciales).*

*Cabe aclarar que no se admite construcción de obras de infraestructuras dentro de la zona de protección de los afluentes hídricos a remoción de cobertura vegetal, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83 literal D y artículos 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, que no se encuentren autorizadas por la autoridad Ambiental.*

*Respecto a las fuentes hídricas de la zona (permanentes o Intermitentes, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero verificables en campo), deberán aplicar el retiro (Faja Paralela) según el orden de la corriente y el ancho de cauce definido de acuerdo con la siguiente tabla."*

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (m)	FAJA (m)
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
1 a 4	5-10	20
	3-5	15
	<3	10

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"*

los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios, con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

**26.3.- Frontera Agrícola:** Que una vez realizado el cruce (Folio 486) con la capa de Frontera Agrícola a escala 1:100.000 del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria SIPRA<sup>1</sup>, Se identificó un traslape con la capa de frontera agrícola con 14004 ha + 6685 m<sup>2</sup> que corresponde al 100% de la pretensión, que corresponden a la categoría de "Restricciones legales".

La delimitación de la frontera agrícola constituye una restricción legal relevante en el territorio del Resguardo Indígena La Paya, en la medida en que limita la expansión de actividades agropecuarias sobre ecosistemas estratégicos. Esta restricción se sustenta en el acto administrativo que actualiza la frontera agrícola nacional, bajo la competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se articula con otros instrumentos como el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP) y las determinantes ambientales definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). En el caso del Resguardo, el cruce espacial evidencia superposición con el Parque Nacional Natural La Paya, lo que refuerza la prohibición de realizar actividades agropecuarias en su interior, conforme al régimen especial de manejo de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta medida busca prevenir la deforestación, conservar la biodiversidad y garantizar el uso sostenible del suelo. En este contexto, los proyectos productivos deben desarrollarse únicamente en áreas permitidas, respetando la normatividad ambiental y los derechos territoriales de la comunidad indígena.

De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA -, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola<sup>2</sup>, es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

**26.4.- Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Parque Nacional Natural):** Que se identificó en el predio Lote de Terreno de Posesión Ancestral La Paya, cruce total de 14004 ha + 6685 m<sup>2</sup> cubriendo el 100% del área total pretendida para el procedimiento de formalización con el Parque Nacional Natural La Paya. (Folio 487 reverso)

Que con relación al cruce con el Parque Nacional Natural La Paya existente en el predio del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena, la entidad Amazon Conservation Team – ACT, mediante radicado No. 202540000007351 de fecha 17 de julio de 2025, solicitó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Información de interés o a tener en cuenta para

<sup>1</sup> Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>.

<sup>2</sup> La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"*

el procedimiento de ampliación del Resguardo indígena La Paya, ubicada en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo (Folios 289 al 291).

Que ante la mencionada solicitud, la dirección territorial Amazonía de la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante radicado No. 20255050000681 de fecha 30 de Julio de 2025 (Folios 312 al 316), informó que, "En revisión de la información cartográfica, se identifica que dentro del polígono de formalización del resguardo Indígena La Paya, inciden las zonas: Zona Primitiva, Zona Intangible y Zona de Recuperación Natural del PNN La Paya, por lo cual es necesario tener en cuenta el régimen de uso para estas zonas que inciden con el polígono del resguardo a conformar<sup>3</sup>".

Que el Parque Nacional Natural La Paya mediante Resolución 160 de agosto 24 de 1984 aprobó el Acuerdo No. 0015 de fecha de 25 abril de 1984 "Por el cual se reserva, alinda y declara como Parque Nacional Natural un área ubicada en los departamentos de Córdoba y Antioquia", y mediante la resolución 031 del 26 de enero de 2007 adoptó el Plan de Manejo para la protección de este ecosistema e indica la concertación de las zonas especiales de manejo y los Regímenes Especiales de Manejo – REM- con las comunidades y autoridades indígenas.

Que, en el marco del Acuerdo Político de Voluntades suscrito entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Asociación de Autoridades Tradicionales del Pueblo Kichwa de la Amazonia Colombiana (APKAC) (Folios 317 a 325), se establecen compromisos conjuntos orientados al manejo concertado del Parque Nacional Natural La Paya y los territorios del pueblo Kichwa en colindancia o traslape con dicha área protegida. Ambas partes reconocen su carácter de autoridad —ambiental en el caso de Parques y pública especial indígena en el caso de la APKAC—, acordando la implementación de Estrategias Especiales de Manejo bajo un Régimen Especial que articule el Plan de Vida y Plan de Salvaguarda del pueblo Kichwa con el Plan de Manejo del Parque. Este acuerdo se fundamenta en los principios de coordinación, interculturalidad, respeto a la libre determinación y corresponsabilidad, promoviendo una gestión integral del territorio que armonice la conservación ambiental con la autonomía y la cultura indígena.

Que, esta responsabilidad compartida constituye el eje de este compromiso. Parques Nacionales se obliga a garantizar la gestión de los recursos técnicos, humanos y presupuestales necesarios para la implementación de los planes y proyectos derivados del acuerdo, respetando los derechos territoriales y culturales del pueblo Kichwa. Por su parte, la Asociación APKAC asume la responsabilidad de liderar la participación comunitaria, socializar los planes de acción, fortalecer la gobernanza indígena y articular las decisiones con las autoridades tradicionales y cabildos. Ambas partes se comprometen a tomar decisiones por consenso, a mantener la transparencia en la ejecución de los programas y a sostener un diálogo intercultural permanente que asegure la conservación de la biodiversidad del Parque La Paya y la pervivencia cultural del pueblo Kichwa.

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993, el Resguardo Indígena La Paya, a partir de su gobierno propio deberá garantizar la protección y defensa del medio ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Resolución 160 de 1984 y Resolución 031 de 2007. Por lo cual, los usos propios de la comunidad deberán estar en concordancia con el objetivo de la delimitación de esta área de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

<sup>3</sup> Cabe resaltar, que actualmente el equipo del PNN La Paya se encuentra en proceso de actualización del plan de manejo, donde ha planteado una Zona de Manejo Especial (subzona Putumayo) y una Zona Sagrada para el sector donde se tiene el polígono del resguardo Kichwa a formalizar y que abarca la zona que aparece sin zonificación, resaltando la importancia que tiene en las estrategias de manejo el pluralismo jurídico y la presencia de pueblos indígenas para la gestión conjunta del área protegida, bajo los principios de autodeterminación, coordinación, derechos territoriales y corresponsabilidad.

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"*

Que por todo lo anterior, y de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.9.2, se concluye que el traslape mencionado no afecta el citado proceso de constitución del Resguardo Indígena La Paya. Así mismo, los instrumentos de planificación propios del pueblo indígena deberán armonizarse con los de planificación ambiental territorial y el Plan de Manejo que rija en la zona delimitada con la cual se presenta el traslape.

**26.5.- Áreas de Reserva Forestal de Ley 2a de 1959:** Que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 límite actual (Folio 489), el territorio presenta cruce en su totalidad con la Reserva Forestal de la Amazonía, más precisamente presenta cruce con la zona "Áreas con previa decisión de ordenamiento" reglamentada por la Resolución No. 1277 de 6 de agosto de 2014, esta zonificación corresponde al área definida como Parque Nacional La Paya el cual cruza con toda la pretensión territorial de ampliación.

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

**26.6.- Zonas de explotación de recursos no renovables:** De acuerdo con los cruces cartográficos realizados por la ANT, con base al geoportal del ANN Minería y con el mapa de tierras para hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se identificó que no presenta traslape con títulos ni solicitudes vigentes (Folios 308).

Que de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006 señala las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad ha manifestado que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad del Estado, o de los particulares y es sobre el suelo que los particulares gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior, no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de ampliación del resguardo indígena. (Folios 181 reverso, 182, 193 reverso y 194)

**26.7.- Cruce con comunidades étnicas:** Que mediante memorando de radicado ANT No. 202551000441553 del 6 de octubre de 2025 (Folio 470), la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó verificar posibles traslapes con solicitudes de legalización con comunidades étnicas respecto del procedimiento de ampliación, ante lo cual lo que la Dirección de Asuntos Étnicos, mediante memorando No. 202550000458213 del 15 de octubre de 2025, informó que **NO SE PRESENTA TRASLAPE**, con solicitudes de formalización de terrenos colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras (Folios 483).

**26.8.- Uso de suelos:** Que Amazon Conservation Team - ACT mediante oficio No. 202540000007311 del 17 de julio de 2025, al que se le asignó el radicado ANT No. 202562003073832 del 18 de julio de 2025 (Folios 298 al 301), solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Leguízamo del departamento del Putumayo, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

Que mediante el radicado No. 1645/SPM de fecha 8 de agosto de 2025 (Folios 356 al 361), la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Leguízamo, emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que:

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"

"Que el predio que se destina para la restitución de derechos territoriales de la COMUNIDAD RESGUARDO INDIGENA LA PAYA DEL PUEBLO KICHWA, jurisdicción del Municipio de Puerto Leguízamo, con una extensión superficial aproximada de CATORCE MIL HECTARAREAS CERO SIETE COMA CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (14 MIL HAS 007,468 M2), el cual cuenta con las siguiente:"

USOS DE SUELO EN ZONA PROTEGIDA RURAL-MUNICIPIO DE PUERTO LEGUÍZAMO - PUTUMAYO	
Usos principales	-Residencial -Comercial de vereda Agropecuario -De insumos agropecuarios y de tienda - Dotación Administrativo -Seguridad - De culto -De adecuación De salud -Asistenciales -Recreación Pasiva y activa
Usos compatibles	-Ecoturismo -Agrícola -Servicios Hoteleros y alimentación -Expendio de Licores -Residencial campesino
Usos prohibidos	-Industrial minero -Agroindustrial -Industrial
Usos condicionados	-Pecuario -Agroforestal - Protector - Forestal Productor - Productor -Forestal Productor

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

**27.- Amenazas y riesgos:** Que mediante el radicado No. 1645/SPM de fecha 8 de agosto de 2025 (Folios 356 al 361), la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Leguízamo emitió respuesta respecto a la identificación de amenazas y riesgos existentes en la pretensión territorial indicando que:

*"Que el área objeto de la solicitud de constitución de resguardo de la comunidad Resguardo INDÍGENA LA PAYA DEL PUEBLO KICHWA, no presenta riesgo por inundación u otros similares, no obstante, a la presente fecha, no se registra un documento, estudio o análisis técnico sobre amenazas y tipos de clasificación de riesgo en "alto, medio o bajo" que determine o permita determinar la mitigabilidad o no mitigabilidad las áreas en condición de amenazas y riesgos por inundación, remoción en masa, avenidas torrenciales y otros que se identifiquen dentro del polígono pretendido."*

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: "Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"*

*reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*

Del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

**28.-** Que en el marco del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena en mención no se presentaron oposiciones a las actuaciones administrativas respectivas, del mismo modo, no se evidencian piezas documentales, tales como órdenes judiciales o administrativas, así como tampoco acuerdos entre comunidades que impliquen una limitación u obstáculo para el actual procedimiento.

#### **D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS**

##### **DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA**

- 1.- Que el censo del Resguardo Indígena La Paya, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo del departamento de Putumayo para la primera ampliación del resguardo, se registraron 91 familias que suman una población total de 193 personas, de las cuales 95 son hombres, lo que representa el 49,22%, y 98 son mujeres, equivalentes al 50,78%, pertenecientes al pueblo Kichwa (Folio 408).
- 2.- Que el Resguardo Indígena La Paya presenta una tendencia progresiva, contando con una mayoría de la población joven. Este tipo de estructura es característica de poblaciones con altas tasas de natalidad y mortalidad, donde la esperanza de vida es moderada y la renovación generacional es constante, justificando la necesidad de más territorio. (Folios 417)
- 3.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT. (Folios 415 reverso)
- 4.- Que la ANT en la elaboración del ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos. (Folios 410 reverso)
- 5.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024, en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"*

soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.  
(Folios 408 reverso)

## SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

### 1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a formalizar

El Resguardo Indígena La Paya se encuentra en posesión de un predio denominado "Lote de terreno de posesión tradicional La Paya", ubicado en la vereda La Paya, del municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo. Este territorio ha sido ocupado históricamente por la comunidad Kichwa y, conforme a sus usos y costumbres, es empleado para el desarrollo integral de los procesos de la vida colectiva: Conservación y protección principalmente, actividades productivas sostenibles, proyección de vivienda, ceremonias culturales y espirituales, así como encuentros comunitarios considerandos trascendentales para la pervivencia del pueblo.

Durante la visita técnica se constató que el territorio presenta una alta riqueza ecosistémica y cultural, en tanto provee servicios ambientales fundamentales y soporta las prácticas productivas, ceremoniales y religiosas de la comunidad. Estos espacios, articulados a la cosmovisión y cosmogonía del pueblo Kichwa, constituyen escenarios indispensables para su supervivencia física y espiritual.

La tenencia colectiva de la tierra en este territorio se ejerce en clave de protección y conservación, conforme a sus usos y costumbres; promoviendo el mejoramiento de la calidad de vida y garantizando la transmisión intergeneracional de saberes y prácticas. En esta perspectiva, el territorio se entiende como un patrimonio común, orientado no solo a satisfacer las necesidades presentes, sino también, a preservar el derecho de las futuras generaciones de la comunidad a disponer de él en condiciones de dignidad y equilibrio con la naturaleza.

#### 1.1.- Área constituida del Resguardo Indígena La Paya:

Que, mediante Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-62846, se constituyó con el carácter legal de resguardo un globo de terreno localizado en la jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo, en extensión total de cinco mil seiscientos setenta y nueve hectáreas (5.679 ha), e identificados en el plano del INCORA con numero de archivo P-466.386 de marzo de 1996.

El área actualmente constituida del Resguardo Indígena La Paya, de acuerdo con la Resolución No. 003 del 24 de mayo de 1996, es de cinco mil seiscientos setenta y nueve hectáreas (5679 ha). No obstante, con ocasión de la visita técnica se actualizó la información de linderos, arrojando una extensión de cinco mil setecientos setenta hectáreas con cuatro mil cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados (5770 ha + 4492 m<sup>2</sup>), la diferencia obtenida es de **91 hectáreas y 4.492 m<sup>2</sup>**, lo que representa un **1,61%**, valor que se encuentra por debajo del **2%** establecido. Correspondiente al margen de tolerancia de la Resolución Conjunta IGAC 1101 - SNR 11344 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 6.1 de la referida Resolución Conjunta que respecto de la actualización de linderos con efectos registrales establece que *"La actualización de linderos de bienes inmuebles procede cuando estos sean verificables sin variación, o cuando la variación o diferencia entre la realidad física y la descripción existente en el folio de matrícula inmobiliaria o en los títulos de propiedad registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, permita determinar que el área está dentro de los márgenes de tolerancia establecidos por la máxima autoridad catastral"*, resulta procedente adelantar la actualización de los linderos con efectos registrales en el marco del presente procedimiento.

29 OCT. 2025

ACUERDO No. **534** del 2025 Hoja N°19

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"

**1.2.- Área de solicitud de ampliación del Resguardo Indígena La Paya:**

La pretensión de ampliación del Resguardo Indígena La Paya recae sobre un lote de terreno baldío de posesión tradicional, sin antecedente registral, identificado y delimitado durante la visita técnica. Este predio cuenta con levantamiento planimétrico-predial y redacción técnica de linderos, de acuerdo con la siguiente información:

Predio No.	Nombre Del Globo	FMI	Área	Naturaleza Del Predio
1	Lote de terreno de posesión tradicional La Paya	No registra	14004 ha + 6685 m <sup>2</sup>	Baldío sin antecedente registral
Total			14004 ha + 6685 m <sup>2</sup>	

**1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado:**

El área rectificada del área constituida a través de la Resolución No. 003 del 24 de mayo de 1996, es de cinco mil setecientos setenta hectáreas con cuatro mil cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados (5770 ha + 4492 m<sup>2</sup>). Sumada al área de pretensión de ampliación que es de catorce mil cuatro hectáreas y seis mil seiscientos ochenta y cinco metros cuadrados (14004 ha + 6685 m<sup>2</sup>), se proyecta un área total de diecinueve mil setecientos setenta y cinco hectáreas y mil ciento setenta y siete metros cuadrados (19775 ha + 1177 m<sup>2</sup>).

Ítem	Área
Área constituida (actualizada)	5770 ha + 4492 m <sup>2</sup>
Área de ampliación	14004 ha + 6685 m <sup>2</sup>
Área total del resguardo	19775 ha + 1177 m <sup>2</sup>

El área de coordenadas y distancias de la constitución del Resguardo Indígena La Paya mediante la Resolución No. 03 de 24 de mayo de 1996 del INCORA, fueron calculadas en el DATUM Bogotá, sistema de proyección Este- Este.

Posteriormente, esta información fue re proyectada cartográficamente con el fin de ajustarla al sistema de referencia actualmente vigente, correspondiente al DATUM MAGNA-SIRGAS con Origen Único Nacional, en el cual se desarrollan los trabajos actuales del predio objeto de ampliación.

**1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:**

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, precisó la forma para acreditar la propiedad privada respecto a los predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual, se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma sine qua non de perfeccionamiento del derecho.

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"*

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, se estableció que, la pretensión territorial corresponde un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo, que se encuentra colindante con territorios indígenas ya formalizados, obedeciendo a la ancestralidad de la zona de posesión ancestral y de uso pacífico de la comunidad, no se identificó información registral asociada, ni adjudicación alguna que otorgue otra naturaleza jurídica al área a formalizar, así mismo, en los recorridos adelantados en campo y el análisis posterior de la información, se determinó que no existen títulos de propiedad privada, ni presencia de colonos, otras comunidades indígenas o comunidades negras, ni personas ajenas a la comunidad. Es decir, se encuentra libre de presencia de terceros tenedores u ocupantes, que puedan reclamar u objetar la formalización de este territorio.

De lo mencionado se desprende que, no se cumplen las reglas para la acreditación de la propiedad privada según el régimen de baldíos vigente y de acuerdo con lo mencionado por la Corte Constitucional, los cuales nos indican, primero, que se acredita la propiedad privada y se puede desvirtuar la presunción de baldío con la exhibición de un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o la identificación de títulos debidamente inscritos y otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, que para 1994, era de 20 años, lo anterior siguiendo los postulados del artículo 48 numeral 1° de la Ley 160 de 1994.

## **2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:**

**2.1.-** Que el territorio a ampliar corresponde a un (1) globo de terreno de posesión ancestral de naturaleza baldía por parte del Resguardo indígena La Paya, ubicado el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo.

**2.2.-** Que el globo de terreno de posesión ancestral con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el Plano No. ACCTI024865734836 de agosto de 2025.

**2.3.-** Que cotejado el Plano No. ACCTI024865734836 de agosto de 2025, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

**2.4.-** Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. Debido a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar - UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

**2.5.-** Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual, deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

## **3.- Configuración espacial del resguardo indígena formalizado y ampliado:**

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por un (1) globo de terreno; correspondiente al englobe del área formalizada y el área objeto de ampliación, identificados de la siguiente manera, acorde con el Plano No. ACCTI024865734836 de agosto de 2025.

PREDIO	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	FMI	ÁREA
Globo 1	Resguardo La Paya (actualizado)	N/R	442-62846	5770 ha + 4492 m <sup>2</sup>
	Predio baldío de posesión ancestral	N/R	N/R	14.004 ha + 6685 m <sup>2</sup>
<b>ÁREA TOTAL DEL RESGUARDO</b>				<b>19775 ha + 1177 m<sup>2</sup></b>

### E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1. Que la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)".

3. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización (Folio 427 reverso), la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó que:

EXTENSIÓN TOTAL DEL TERRITORIO A FORMALIZAR (14004 ha + 6685 m <sup>2</sup> )				
Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación (%)
Área de explotación por unidad productiva	Mosaico de cultivos	Establecimiento de chagras, cría de especies menores, sistemas agroforestales	353 ha + 0039 m <sup>2</sup>	2,52%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosques	Conservación de fauna y flora, y recolección de plantas medicinales	13381 ha + 8460 m <sup>2</sup>	95,55%
Área comunal	Pastos	Construcción de viviendas	53 ha + 9541 m <sup>2</sup>	0,39%
Área cultural o sagrada	Lagunas, caños, sitios sagrados	Hábitat de espíritus	215 ha + 8645 m <sup>2</sup>	1,54%
<b>TOTAL</b>			<b>14004 ha + 6685 m<sup>2</sup></b>	<b>100,00%</b>

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"*

4.- Que de acuerdo con la visita técnica y el análisis del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESJTT), se constató que la comunidad del Resguardo Indígena La Paya hace un uso colectivo, planificado y sostenible del territorio, lo cual evidencia el cumplimiento de la función social de la propiedad rural, al garantizar la pervivencia de sus 91 familias y 193 comuneros mediante prácticas organizativas, productivas, culturales y espirituales en coherencia con los principios del pueblo Kwicha. (Folios 433-434)

5.- Que el ordenamiento y administración se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio para el uso colectivo del mismo. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares, conservando el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio. (Folios 433 reverso - 434)

6.- Que actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio. (411 - 413 reverso)

7.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida y del objeto de la ampliación, acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo estas, parte fundamental dentro de su seguridad alimentaria. (Folios 433 reverso)

8.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente. (Folio 411)

9.- Que para la comunidad indígena del Resguardo La Paya, la ampliación del territorio es necesaria para proteger los lugares de valor espiritual, histórico y ecológico, conservar los ecosistemas y fortalecer la identidad cultural de sus habitantes; asegurando que recursos se distribuyan de manera equitativa y se destinen a programas de educación, salud y bienestar colectivo, contribuyendo al desarrollo sostenible y a la preservación de la Amazonía. (Folio 434)

#### **F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD**

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que a través del documento con radicado de entrada No. 202562004587372 de octubre de 2025, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), emitió el Concepto Técnico FEP 31 - 2025, en el cual se conceptuó lo siguiente (Folio 491 al 510 reverso):

- *"En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del Resguardo Kichwa La Paya y la conservación de recursos*

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"

naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), **CERTIFICA** el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de la primera ampliación del Resguardo Indígena Kichwa La Paya, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo." (Folio 510).

3.- Que en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 31 - 2025 de fecha septiembre de 2025, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) (Folios 509 al 510):

- La ampliación del Resguardo Indígena Kichwa La Paya consetuye una acción estratégica y prioritaria para garantizar la pervivencia física, cultural y espiritual de su pueblo, así como la protección de los ecosistemas que lo sustentan. Este proceso representa no solo la recuperación del territorio ancestral, sino también el fortalecimiento de la autonomía indígena y la consolidación de un modelo de gestión territorial basado en la armonía con la naturaleza, el respeto a los sitios sagrados y la defensa de la vida en todas sus manifestaciones.
- Dada la superposición del área de ampliación con el Parque Nacional Natural La Paya y la Reserva Forestal de la Amazonia, se recomienda orientar las acciones bajo un enfoque de conservación integral, donde la gestión ambiental y la protección de la biodiversidad se desarrollen desde una visión intercultural y participativa. Este enfoque debe ser coherente con los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 2ª de 1959, la Ley 99 de 1993, la Ley 160 de 1994, la Convención Ramsar, el Decreto 1275 de 2024 y el Acuerdo Político de Voluntades entre Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNN) y la Asociación de Autoridades Tradicionales del Pueblo Kichwa de la Amazonia Colombiana – APKAC.
- Este Acuerdo de Voluntades reconoce el rol de las comunidades Kichwa como guardianas del territorio, fortaleciendo su participación en la gestión ambiental, el ordenamiento territorial y la protección de la diversidad biológica. En concordancia con ello, se recomienda consolidar espacios permanentes de concertación y coordinación entre las autoridades indígenas, Parques Nacionales y Corpoamazonía, a través de mesas de trabajo conjuntas, comités técnicos y mecanismos de seguimiento que garanticen la integración efectiva de los Planes de Vida, Planes de Salvaguarda Étnica y Planes de Manejo Ambiental de las áreas protegidas.
- Se sugiere priorizar la protección de los bosques, cuerpos de agua y zonas de recarga hídrica, mediante programas de restauración ecológica con especies nativas, mantenimiento de franjas protectoras ribereñas y control de actividades que generen deforestación, contaminación o pérdida de hábitats. Además, se recomienda implementar un monitoreo comunitario del agua y establecer acuerdos de manejo pesquero sostenible, promoviendo prácticas tradicionales que respeten los ciclos naturales y aseguren la disponibilidad de recursos para las generaciones futuras.
- En cumplimiento del Decreto 1275 de 2024, que otorga competencias ambientales a las autoridades indígenas, se plantea consolidar un modelo de gobernanza ambiental compartida, donde las decisiones sobre uso, manejo y conservación del territorio sean adoptadas mediante concertación entre las instituciones del Estado y las autoridades del resguardo. Este modelo deberá reconocer a la autoridad indígena como actor legítimo en la planificación territorial, articulando la ley de origen y la cosmovisión Kichwa con los marcos normativos nacionales.
- También se recomienda fortalecer los sistemas de monitoreo y evaluación participativa, diseñando indicadores apropiados al contexto local —como la calidad del agua, el estado de la cobertura vegetal, la presencia de especies emblemáticas y la presión sobre los recursos naturales—. Los resultados deberán ser compartidos

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"

con la comunidad para facilitar procesos de decisión informada y garantizar la transparencia en la gestión ambiental.

- De igual manera, se propone impulsar procesos de formación ambiental intercultural, en los que converjan los saberes tradicionales y el conocimiento técnico, fortaleciendo las capacidades locales para el control, la vigilancia y la restauración del territorio. Estas acciones deben orientarse hacia la consolidación de un manejo integral del territorio, basado en el respeto a la espiritualidad, la defensa de la biodiversidad y el ejercicio de los derechos colectivos del pueblo Kichwa.
- En conclusión, la ampliación del Resguardo Indígena Kichwa La Paya debe asumirse como una acción de conservación intercultural y de justicia territorial, que reafirma el papel de las comunidades Kichwa en la gestión ambiental de la Amazonia. Su implementación permitirá proteger los ecosistemas estratégicos del Parque Nacional Natural La Paya y la Reserva Forestal de la Amazonia, garantizar la autonomía indígena, y asegurar la continuidad cultural, ecológica y espiritual del pueblo Kichwa en equilibrio con la Madre Tierra.

4.- Que una vez expedido y en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, departamento del Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder al registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo con las especificados que se indiquen.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ACTUALIZAR los linderos establecidos en la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 del INCORA que constituyó el Resguardo Indígena La Paya, en la cual se establecía un área de CINCO MIL SEISCIENTAS SETENTA Y NUEVE HECTÁREAS (5679 ha), por lo cual el área actualizada es de **CINCO MIL SETECIENTAS SETENTA HECTÁREAS CON CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (5770 ha + 4492 m<sup>2</sup>)**, según el plano ACCTI024865734836 de agosto de 2025, discriminado en la siguiente tabla:

Área Resguardo formalizada	Área del Resguardo actualizada
5679 ha	5770 ha + 4492 m <sup>2</sup>

La redacción técnica de linderos corresponde a:

**LINDEROS TÉCNICOS.**

**POR EL NORTE:**

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 10 de coordenadas planas N=1560375.45 m, E=4744889.63 m, en línea quebrada, en dirección Sureste, en una distancia acumulada de 10773.58 m, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Comajiña, pasando por el punto número 11 de coordenadas planas N=1558037.32 m, E=4748785.86 m, punto número 12 de coordenadas planas N=1556988.57 m, E=4749252.35 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N=1555577.19 m, E=4749445.24 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo, punto de desembocadura de la Quebrada La Comajiña y la margen derecha aguas abajo de la Quebrada La Paya.

**Lindero 2:** Inicia en el punto 13 en línea quebrada, en dirección Sureste, en una distancia acumulada de 7609.46 m, siguiendo la sinuosidad de la quebrada La Paya, pasando por el

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"*

punto número 14 de coordenadas planas N=1554444.48 m, E=4750644.98 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N=1553614.11 m, E=4753060.42 m.

Del punto 15 se sigue en línea quebrada, en dirección Suroeste, en una distancia 759.08 m, siguiendo la sinuosidad de la quebrada La Paya, hasta punto número 16 de coordenadas planas N=1553064.81 m, E=4752957.35 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo, punto de desembocadura de la Quebrada La Paya e Isla La Paya.

**Lindero 3:** Inicia en el punto 16 en línea quebrada, en dirección Sureste, en una distancia acumulada de 742.09 m, colindando con la Isla La Paya, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N=1553034.99 m, E=4753234.30 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N=1552609.67 m, E=4753411.65 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Isla La Paya y la margen derecha aguas arriba del Río Putumayo.

**POR EL ESTE:**

**Lindero 4:** Inicia en el punto 18 en línea quebrada, en dirección Suroeste, en una distancia de 1072.17 m, siguiendo la sinuosidad del Río Putumayo, hasta encontrar el punto número punto número 19 de coordenadas planas N=1551699.89 m, E=4752963.98 m.

Del punto 19 se sigue en línea quebrada, en dirección Noroeste, en una distancia de 282.36 m, siguiendo la sinuosidad del río Putumayo, hasta encontrar punto número punto número 20 de coordenadas planas N=1551829.15 m, E=4752713.46 m.

Del punto 20 se sigue en línea quebrada, en dirección Sureste, en una distancia acumulada de 728.63 m, siguiendo la sinuosidad del río Putumayo, pasando por el punto número 21 de coordenadas planas N=1551404.76 m, E=4752684.89 m, hasta encontrar punto número 22 de coordenadas planas N=1551136.45 m, E=4752800.65 m.

Del punto 22 se sigue en línea quebrada, en dirección Suroeste, en una distancia acumulada de 2082.00 m, siguiendo la sinuosidad del río Putumayo, pasando por el punto número 23 de coordenadas planas N=1550373.55 m, E=4752663.11 m, hasta punto número 24 de coordenadas planas N=1549245.52 m, E=4752075.01 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Río Putumayo y el Resguardo Indígena La Perecera.

**POR EL SUR:**

**Lindero 5:** Inicia en el punto 24 en línea quebrada, en dirección Noroeste, en una distancia acumulada de 7161.02 m, pasando por el punto número 25 de coordenadas planas N=1550431.20 m, E=4749847.04 m, punto número 26 de coordenadas planas N=1551397.56 m, E=4747949.31 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N=1553728.55 m, E=4747594.53 m. Colindando con Resguardo Indígena La Perecera.

Del punto 27 se sigue en línea quebrada, en dirección Suroeste, en una distancia de 3890.37 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N=1553651.08 m, E=4745691.60 m. Colindando con Resguardo Indígena La Perecera.

Del punto 28 se sigue en línea quebrada, en dirección Noroeste, en una distancia de 2786.24 m, colindando con Resguardo Indígena La Perecera, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N=1554239.22 m, E=4743934.91 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias del Resguardo Indígena La Perecera y lote de terreno de posesión tradicional La Paya.

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"*

**Lindero 7:** Inicia en el punto 29 en línea quebrada, en dirección Noroeste, en una distancia acumulada de 3026.25 m, pasando por el punto número 39 de coordenadas planas N=1555069.35 m, E=4742763.81 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N=1555754.13 m, E=4741549.88 m. Colindando con el lote de terreno de posesión tradicional La Paya.

**POR EL OESTE:**

Del punto 38 se sigue en línea quebrada, en dirección Noreste, en una distancia acumulada de 7080.27 m, colindando con Lote de Terreno de Posesión Tradicional La Paya, pasando por el punto número 37 de coordenadas planas N=1557572.22 m, E=4741946.37 m, punto número 36 de coordenadas planas N=1559816.70 m, E=4743026.43 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo consagrado en el numeral 1 del literal B se precisa que, si bien en la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 mediante la cual el entonces INCORA constituyó el resguardo Indígena La Paya en beneficio del pueblo Inga, en su proceso de reivindicación étnica la comunidad se auto reconoce y determina de manera exclusiva como pueblo Kichwa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ampliar por primera vez el Resguardo Indígena La Paya con un predio de naturaleza baldía de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo departamento del Putumayo, con un área de **CATORCE MIL CUATRO HECTÁREAS Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS** (14004 ha + 6685 m<sup>2</sup>), continuo al globo del resguardo constituido.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El resguardo indígena formalizado y ampliado bajo el presente acuerdo comprenderá un área total de **DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO HECTÁREAS Y MIL CIENTO SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS** (19775 ha + 1177 m<sup>2</sup>), tal y como fue espacializado en el Plano No. ACCTI024865734836 de agosto de 2025.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente ampliación del Resguardo Indígena La Paya por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - Corpoamazonía.

**PARÁGRAFO CUARTO** En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 003 del 24 de mayo de 1996, expedido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria

29 OCT. 2025

ACUERDO No. **534** del 2025 Hoja N°27

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"*

no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaran dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

**ARTÍCULO CUARTO: Manejo y administración.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO QUINTO: Distribución y asignación de tierras.** De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO SEXTO: Servidumbres.** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: Exclusión de los bienes de uso público.** Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO OCTAVO: Función social y ecológica.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acuerdo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

**ARTÍCULO NOVENO: Incumplimiento de la función social y ecológica:** Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO: Publicación, notificación y recursos.** Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"*

Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, departamento de Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR:** Un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al globo que conforma al predio baldío de posesión tradicional descrito a continuación y con el que se realiza la presente ampliación, posteriormente **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en dicho folio de matrícula inmobiliaria, en el cual deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, con el código registral 01002; deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena La Paya.

Nombre Del Globo	Área
Lote de terreno de posesión tradicional La Paya	14004 ha + 6685 m <sup>2</sup>

#### **REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL LOTE DE TERRENO DE POSESIÓN TRADICIONAL**

El bien inmueble identificado con nombre **LOTE DE TERRENO DE POSESIÓN TRADICIONAL** y catastralmente con NUPRE / Número predial **NO REGISTRA**, folio de matrícula inmobiliaria **NO REGISTRA**, ubicado en la vereda Parque Nacional Natural La Paya; en el Municipio de Puerto Leguizamo, en el departamento del Putumayo; del grupo étnico Kichwa, Resguardo Indígena La Paya, levantado con el método de captura mixto, y con un área total de **14004 ha + 6685 m<sup>2</sup>**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### **LINDEROS TÉCNICOS.**

##### **POR EL NORTE:**

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=1575527.48 m, E=4741655.73 m, en línea quebrada, en dirección Sureste, en una distancia de 6685.27 m, siguiendo la sinuosidad del Río Caucajá, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N=1575048.00 m, E=4744468.44 m.

Del punto 2 se sigue en línea quebrada, en dirección Noreste, en una distancia 4796.81 m, siguiendo la sinuosidad del Río Caucajá, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N=1576306.38 m, E=4746134.84 m.

Del punto 3 se sigue en línea quebrada, en dirección Sureste, en una distancia acumulada de 9927.11 m siguiendo la sinuosidad del Río Caucajá, pasando por el punto número 4 de coordenadas planas N=1574143.77 m, E=4747868.39 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N=1573941.10 m, E=4749281.91 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Caucajá y el Resguardo Indígena Jai Ziaya Bain.

##### **POR EL ESTE:**

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"*

**Lindero 2:** Inicia en el punto 5 en línea recta, en dirección Sur en una distancia de 5010.78 m, colindando con el Resguardo Indígena Jai Ziaya Bain, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N=1568930.35 m, E=4749266.10 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Jai Ziaya Bain y Parque Nacional Natural La Paya.

**Lindero 3:** Inicia en el punto 6 en línea recta, en dirección Sur en una distancia acumulada de 6503.05 m, pasando por el punto número 7 de coordenadas planas N=1565678.90 m, E=4749259.80 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N=1562427.31 m, E=4749255.92 m. Colindando con el Parque Nacional Natural La Paya.

Del punto 8 se sigue en línea quebrada, en dirección Suroeste, en una distancia acumulada de 4977.25 m colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, pasando por el punto número 9 de coordenadas planas N=1561576.02 m, E=4746085.65 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N=1560375.45 m, E=4744889.63 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Parque Nacional Natural La Paya y el Resguardo Indígena La Paya Del Pueblo Kichwa.

**Lindero 4:** Inicia en el punto 10 en línea quebrada, en dirección Suroeste, en una distancia acumulada de 7080.27 m, pasando por los puntos número punto número 36 de coordenadas planas N=1559816.70 m, E=4743026.43 m, punto número 37 de coordenadas planas N=1557572.22 m, E=4741946.37 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N=1555754.13 m, E=4741549.88 m. Colindando con el Resguardo Indígena La Paya Del Pueblo Kichwa.

Del punto 38 se sigue en línea quebrada, en dirección Sureste, en una distancia acumulada de 3026.25 m colindando con el Resguardo Indígena La Paya Del Pueblo Kichwa, pasando por el punto número 39 de coordenadas planas N=1555069.35 m, E=4742763.81 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N=1554239.22 m, E=4743934.91 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena La Paya Del Pueblo Kichwa y la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Paya.

#### **POR EL SUR:**

**Lindero 5:** Inicia en el punto 29 en línea quebrada, en dirección Suroeste, en una distancia de 2710.70 m, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Paya, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N=1553581.88 m, E=4742235.42 m.

Del punto 30 se sigue en línea quebrada en dirección Noroeste, en una distancia 2860.43 m, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Paya, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N=1553802.77 m, E=4740372.68 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Paya y La Comunidad Indígena La Perecera.

#### **POR EL OESTE:**

**Lindero 6:** Inicia en el punto 31 en línea quebrada, en dirección Noroeste, en una distancia acumulada de 10398.37 m, pasando por el punto número 32 de coordenadas planas N=1557462.06 m, E=4738876.35 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N=1563814.16 m, E=4737786.25 m. Colindando con la comunidad indígena La Perecera.

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"

Del punto 33 se sigue en línea recta en dirección Este, colindando con la comunidad indígena La Paya, en una distancia de 3793.47 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N=1563843.95 m, E=4741579.60 m.

Del punto 34 se sigue en línea recta en dirección Norte, colindando con la comunidad indígena La Paya, en una distancia acumulada de 11683.78 m, pasando por el punto número 35 de coordenadas planas N=1571692.08 m, E=4741630.88 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre

2. **ENGLOBAR** los predios de la presente ampliación de la siguiente manera:

Ítem	Área
Área constituida (Actualizada)	5770 ha + 4492 m <sup>2</sup>
Área de ampliación	14004 ha + 6685 m <sup>2</sup>
Área total del resguardo	19775 ha + 1177 m <sup>2</sup>

**DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 1 CONFORMADO ENGLOBE DEL PREDIO CONSTITUIDO (442-62846) Y EL PREDIO OBJETO DE AMPLIACIÓN**

El bien inmueble identificado con nombre **CONSOLIDADO RESGUARDO INDÍGENA LA PAYA DEL PUEBLO KICHWA** y catastralmente con NUPRE / Número predial NO REGISTRA, folio de matrícula inmobiliaria NO REGISTRA, ubicado en la vereda Parque Nacional Natural La Paya; en el Municipio de Puerto Leguízamo, en el departamento del Putumayo; del grupo étnico Kichwa, Resguardo Indígena La Paya, levantado con el método de captura mixto, y con un área total de **19775 ha + 1177 m<sup>2</sup>**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

**LINDEROS TÉCNICOS.**

**POR EL NORTE:**

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=1575527.48 m, E=4741655.73 m, en línea quebrada, en dirección Sureste, en una distancia de 6685.27 m, siguiendo la sinuosidad del Río Caucajá, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N=1575048.00 m, E=4744468.44 m.

Del punto 2 se sigue en línea quebrada, en dirección Noreste, en una distancia 4796.81 m, siguiendo la sinuosidad del Río Caucajá, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N=1576306.38 m, E=4746134.84 m.

Del punto 3 se sigue en línea quebrada, en dirección Sureste, en una distancia acumulada de 9927.11 m siguiendo la sinuosidad del Río Caucajá, pasando por el punto número 4 de coordenadas planas N=1574143.77 m, E=4747868.39 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N=1573941.10 m, E=4749281.91 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Caucajá y el Resguardo Indígena Jai Ziaya Bain.

**POR EL ESTE:**

**Lindero 2:** Inicia en el punto 5 en línea recta, en dirección Sur en una distancia de 5010.78 m, colindando con el Resguardo Indígena Jai Ziaya Bain, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N=1568930.35 m, E=4749266.10 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Jai Ziaya Bain y Parque Nacional Natural La Paya.

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo"*

**Lindero 3:** Inicia en el punto 6 en línea recta, en dirección Sur en una distancia acumulada de 6503.05 m; pasando por el punto número 7 de coordenadas planas N=1565678.90 m, E=4749259.80 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N=1562427.31 m, E=4749255.92 m. Colindando con el Parque Nacional Natural La Paya.

Del punto 8 se sigue en línea quebrada, en dirección Suroeste, en una distancia acumulada de 4977.25 m colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, pasando por el punto número 9 de coordenadas planas N=1561576.02 m, E=4746085.65 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N=1560375.45 m, E=4744889.63 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Parque Nacional Natural La Paya y la margen derecha aguas abajo, de la Quebrada La Comajiña.

**Lindero 4:** Inicia en el punto número 10 de coordenadas planas N=1560375.45 m, E=4744889.63 m, en línea quebrada, en dirección Sureste, en una distancia acumulada de 10773.58 m, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Comajiña, pasando por el punto número 11 de coordenadas planas N=1558037.32 m, E=4748785.86 m, punto número 12 de coordenadas planas N=1556988.57 m, E=4749252.35 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N=1555577.19 m, E=4749445.24 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo, punto de desembocadura de la Quebrada La Comajiña y la margen derecha aguas abajo de la Quebrada La Paya.

**Lindero 5:** Inicia en el punto 13 en línea quebrada, en dirección Sureste, en una distancia acumulada de 7609.46 m, siguiendo la sinuosidad de la quebrada La Paya, pasando por el punto número 14 de coordenadas planas N=1554444.48 m, E=4750644.98 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N=1553614.11 m, E=4753060.42 m.

Del punto 15 se sigue en línea quebrada, en dirección Suroeste, en una distancia 759.08 m, siguiendo la sinuosidad de la quebrada La Paya, hasta punto número 16 de coordenadas planas N=1553064.81 m, E=4752957.35 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo, punto de desembocadura de la Quebrada La Paya e Isla La Paya.

**Lindero 6:** Inicia en el punto 16 en línea quebrada, en dirección Sureste, en una distancia acumulada de 742.09 m, colindando con la Isla La Paya, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N=1553034.99 m, E=4753234.30 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N=1552609.67 m, E=4753411.65 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Isla La Paya y la margen derecha aguas arriba del Río Putumayo.

**Lindero 7:** Inicia en el punto 18 en línea quebrada, en dirección Suroeste, en una distancia de 1072.17 m, siguiendo la sinuosidad del Río Putumayo, hasta encontrar el punto número punto número 19 de coordenadas planas N=1551699.89 m, E=4752963.98 m.

Del punto 19 se sigue en línea quebrada, en dirección Noroeste, en una distancia de 282.36 m, siguiendo la sinuosidad del río Putumayo, hasta encontrar punto número punto número 20 de coordenadas planas N=1551829.15 m, E=4752713.46 m.

Del punto 20 se sigue en línea quebrada, en dirección Sureste, en una distancia acumulada de 728.63 m, siguiendo la sinuosidad del río Putumayo, pasando por el punto número 21 de coordenadas planas N=1551404.76 m, E=4752684.89 m, hasta encontrar punto número 22 de coordenadas planas N=1551136.45 m, E=4752800.65 m.

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamó, departamento del Putumayo"*

Del punto 22 se sigue en línea quebrada, en dirección Suroeste, en una distancia acumulada de 2082.00 m, siguiendo la sinuosidad del río Putumayo, pasando por el punto número 23 de coordenadas planas N=1550373.55 m, E=4752663.11 m, hasta punto número 24 de coordenadas planas N=1549245.52 m, E=4752075.01 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Río Putumayo y el Resguardo Indígena La Perecera.

**POR EL SUR:**

**Lindero 8:** Inicia en el punto 24 en línea quebrada, en dirección Noroeste, en una distancia acumulada de 7161.02 m, pasando por el punto número 25 de coordenadas planas N=1550431.20 m, E=4749847.04 m, punto número 26 de coordenadas planas N=1551397.56 m, E=4747949.31 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N=1553728.55 m, E=4747594.53 m. Colindando con Resguardo Indígena La Perecera.

Del punto 27 se sigue en línea quebrada, en dirección Suroeste, en una distancia de 3890.37 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N=1553651.08 m, E=4745691.60 m. Colindando con Resguardo Indígena La Perecera.

Del punto 28 se sigue en línea quebrada, en dirección Noroeste, en una distancia de 2786.24 m, colindando con Resguardo Indígena La Perecera, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N=1554239.22 m, E=4743934.91 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias del Resguardo Indígena La Perecera y la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Paya.

**Lindero 9:** Inicia en el punto 29 en línea quebrada, en dirección Suroeste, en una distancia de 2710.70 m, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Paya, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N=1553581.88 m, E=4742235.42 m.

Del punto 30 se sigue en línea quebrada en dirección Noroeste, en una distancia 2860.43 m, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Paya, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N=1553802.77 m, E=4740372.68 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Paya y La Comunidad Indígena La Perecera.

**POR EL OESTE:**

**Lindero 10:** Inicia en el punto 31 en línea quebrada, en dirección Noroeste, en una distancia acumulada de 10398.37 m, pasando por el punto número 32 de coordenadas planas N=1557462.06 m, E=4738876.35 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N=1563814.16 m, E=4737786.25 m. Colindando con la comunidad indígena La Perecera.

Del punto 33 se sigue en línea recta en dirección Este, colindando con la comunidad indígena La Paya, en una distancia de 3793.47 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N=1563843.95 m, E=4741579.60 m.

Del punto 34 se sigue en línea recta en dirección Norte, colindando con la comunidad indígena La Paya, en una distancia acumulada de 11683.78 m, pasando por el punto número 35 de coordenadas planas N=1571692.08 m, E=4741630.88 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena La Paya. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos en el folio de matrícula inmobiliaria que se **APERTURA**. Posteriormente, se deberá proceder con

29 OCT. 2025

ACUERDO No. **1534** del 2025 Hoja N°34

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 03 del 24 de mayo de 1996 expedida por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena La Paya, con un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

el **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del englobe, los cuales se encuentran identificados y enlistados en este numeral, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012

**PARÁGRAFO:** Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, del departamento de Putumayo, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicación.** Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Puerto Leguizamo del departamento del Putumayo, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

**ARTICULO DÉCIMO CUARTO:** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 29 OCT. 2025

  
**JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

  
**JAIME IVÁN PARBO AGUIRRE**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO

**Proyectó:** Jurgen Navarrete Vargas / Abogado Equipo de ampliación SDAE ANT

John Jairo Peralta Garcia / Profesional Social / SDAE-ANT

Sergio Suarez/ Ingeniero Agroambiental/ SDAE-ANT

Diego Gil / Ingeniero topográfico SDAE-ANT

**Revisó:** Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo ampliación SubDAE – ANT

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE – ANT

Diana María del Mar Pino Humanez / Líder equipo Social SubDAE – ANT

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE – ANT

Olinto Rubiel Mazabuel / Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT

Luis Gabriel Rodríguez De La Rosa / Director de Asuntos Étnicos – ANT

**Vo Bo** Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR